



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/39/2019.

PROMOVENTES: PLACENCIA EPITACIO BONIFACIO, GERVASIO BAUTISTA BAUTISTA, GERVASIO ÁVILA BAUTISTA, JULIÁN PANTALEÓN CÁNDIDO, ISAÍAS FELICIANO LAURO, GREGORIO ÁVILA BAUTISTA, FERNANDO ZAMUDIO SERRANO, FILIBERTO TORRES REYES Y SALUSTIANO BAUTISTA BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reencauza el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. Antecedentes.

1.1 Convocatoria. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, emitió la Convocatoria para la elección municipal ordinaria, periodo 2020.

1.2. Impugnación. El nueve octubre de la presente anualidad, los ciudadanos Placencia Epitacio Bonifacio, Gervasio Bautista Bautista,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

Julián Pantaleón Cándido, Isaías Feliciano Lauro, Gregorio Ávila Bautista, Fernando Zamudio Serrano, Filiberto Torres Reyes y Salustiano Bautista Bautista, presentaron un escrito de impugnación controvirtiendo la Convocatoria, ante este Tribunal Electoral.

1.3. Remisión. El diez del presente mes y año, se remitió el expediente **JNI/31/2019** a la Ponencia del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien en acuerdo de misma fecha, pone a consideración de este pleno el proyecto de resolución.

2. Razones y Fundamentos.

2.1 Actuación Colegiada. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la cuestión planteada, ya que es necesario acordar la procedencia del medio de impugnación que se presentó, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **11/99²**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Esta decisión no es de mero trámite, pues implica determinar si al escrito, debe dársele trámite; o por el contrario, remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

2.2 Improcedencia de la vía y reencauzamiento. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, al no haberse agotado la instancia previa ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acorde con el principio de **definitividad**, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues la procedencia de los juicios en materia electoral, están supeditados a que se haya

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

agotado todas las instancias previas que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto o actos impugnados.

Ello tiene sentido, pues el agotamiento de las instancias previas, ya sea ante los Tribunales Electorales, o bien, ante la instancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca— como en este caso—, debe observarse a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en materia electoral, previo a acudir a la jurisdicción.

En este caso, los actores controvierten la convocatoria para la elección municipal ordinaria aprobada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, argumentando que se les negó el derecho de conformar el Consejo Municipal Electoral, y al no tener conocimiento oportuno de la convocatoria, no estuvieron en posibilidad de inscribir una planilla.

Para tal efecto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, los actores contaban con el procedimiento de mediación establecido en el capítulo quinto de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³, cuya sustanciación y resolución compete al Consejo General del Instituto Estatal, y es procedente para que el órgano administrativo lleve a cabo el proceso de mediación ante las inconformidades respecto a las reglas del sistema normativo indígena.

Así, tal procedimiento resulta eficaz e idóneo para resolver el conflicto que instan los actores, al ser un mecanismo de solución de controversias interno completamente regulado, que garantiza el derecho de audiencia y defensa, de ahí la necesidad de que se agote de manera previa a la vía jurisdiccional. Por lo tanto, al afirmar los actores que la elección se realizará el día veinte del presente mes, se considera que existe tiempo suficiente para que lleven a cabo los acuerdos necesarios, que permita la participación plena de todos los ciudadanos que integran el municipio.

En este sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

³ Ley de Instituciones.

Por su parte, el artículo 284 del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285 de la Ley de Instituciones, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la parte actora controvierte la convocatoria de elección por considerar que se aparta del sistema normativo de la comunidad, es incuestionable que dichos



planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que los inconformes y la autoridad señalada como responsable; lleguen a un consenso respecto de su método electivo, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

Por ende, es posible reencauzar el presente juicio a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama; por tanto, el original del escrito de demanda y anexos, deberá ser remitido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa copia certificada que se deduzcan para ser agregada a los autos del expediente en que se actúa. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 12/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**⁴.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**.

Primero. El juicio electoral de los sistemas normativos internos promovido por los actores es improcedente.

Segundo. Se Reencauza el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de este acuerdo, acompañado de las constancias que conforman el expediente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.